



DIARIO OFICIAL

Año XCVII — No. 30349

Bogotá, D. E., jueves 6 de octubre de 1960

Edición de 8 páginas.

PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 17 DE 1960

(Septiembre 23)

por la cual la Nación se asocia a las festividades del bicentenario de la ciudad de San Pedro, del Departamento de Antioquia, y la auxilia para obras suyas de grande utilidad y técnico estudio como estímulo a su excepcional condición de Municipio modelo.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO

que el Municipio de San Pedro, del Departamento de Antioquia, es ejemplar en sus virtudes a más de eminentemente progresivo; y que en este año de 1959 se cumple el bicentenario de su fundación con estas calidades republicanas incólumes, con fundamento de la Ley 46 de 1946,

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación se congratula con la ciudad antioqueña de San Pedro en ocasión del centenario de su nacimiento, y la auxilia con cien mil pesos (\$ 100.000.00) para la conclusión de sus obras públicas más urgentes (energía eléctrica, acueducto y alcantarillado).

ARTICULO 2º La suma de que trata el artículo anterior será incluida en el Presupuesto de 1960. El Gobierno Nacional queda facultado para hacer las traslaciones que sean necesarias, a fin de dar cumplimiento a la presente Ley, en caso de no ser incluida la partida correspondiente en la vigencia presupuestal indicada.

ARTICULO 3º El manejo de este auxilio estará a cargo de una Junta integrada por un representante del Ministerio de Obras Públicas, otro de la Contraloría General de la República, el Personero y el Alcalde de San Pedro (Antioquia).

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a 30 de agosto de 1960.

El Presidente del Senado,

ALFREDO ARAUJO GRAU.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
GUSTAVO BALCAZAR MONZON.

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., septiembre 23 de 1960.

Publiquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa.

LA IMPRENTA NACIONAL

Se permite informar que está capacitada para ejecutar toda clase de trabajos tipográficos y litográficos.

Por lo tanto encarece a todas las Entidades Oficiales el cumplimiento del Decreto Número 2568 de 1959.

LEY 18 DE 1960

(Septiembre 23)

por la cual se auxilia a la ciudad del Socorro para la construcción del acueducto, y se dan unas autorizaciones al Gobierno.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación auxiliará a la ciudad del Socorro, durante las vigencias de 1960, 1961 y 1962, con la suma de \$ 700.000.00 en cada una de ellas, y con destino a la terminación de la construcción del acueducto.

ARTICULO 2º Autorízase al Gobierno para abrir los créditos adicionales y hacer los traslados presupuestales que fueren necesarios para el pago de las sumas que figuran en el artículo anterior, en caso de que no quedaren incluidas en los Presupuestos de las respectivas vigencias.

ARTICULO 3º El Gobierno tendrá la fiscalización y vigilancia en lo relacionado con la inversión del auxilio, de acuerdo con el artículo 7º de la Ley 71 de 1946, sin perjuicio de que la Contraloría General de la República ejerza las que le corresponden.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 1º de septiembre de 1960.

El Presidente del Senado,

ALFREDO ARAUJO GRAU.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON.

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., septiembre 23 de 1960.

Publiquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Fomento,

Misael Pastrana Borrero.

LEY 19 DE 1960

(Septiembre 26)

por la cual la Nación se asocia al primer centenario de la fundación del Municipio de Frontino, en el Departamento de Antioquia, y decreta un auxilio para la construcción de una Central Hidroeléctrica en dicha Municipalidad.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación del Municipio de Frontino, y como un homenaje al esfuerzo patriótico de sus habitantes, le auxilia con la suma de doscientos cincuenta mil pesos

(\$ 250.000.00), destinados a la instalación de una Central Hidroeléctrica en el río Nabonuco o en el de La Herradura, de acuerdo con lo más indicado en los estudios existentes o de los que se realicen en cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 2º El auxilio a que se refiere esta Ley, será entregado, para su inversión, al Instituto de Aguas y Fomento Eléctrico, quien a su vez podrá delegar en la Cooperativa de Municipalidades de Antioquia o en la Electrificadora de Antioquia S. A., el estudio y ejecución de la obra mencionada.

ARTICULO 3º En el Presupuesto de la próxima vigencia será incluida, necesariamente, la suma a que hace referencia el artículo primero, pero de no ser así, el Gobierno queda facultado para efectuar los traslados requeridos y las operaciones de crédito necesarias para dar cumplimiento a este mandato legal.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de septiembre de 1960.

El Presidente del Senado,

ALFREDO ARAUJO GRAU.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

LUIS ALFONSO DELGADO.

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., septiembre 26 de 1960.

Publiquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Fomento,

Misael Pastrana Borrero.

LEY 20 DE 1960

(Septiembre 27)

por la cual se reforman los artículos 5º de la Ley 43 de 1945 y 7º de la Ley 64 de 1947.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Para ingresar al Escalafón Nacional de Enseñanza Secundaria será necesario haber seguido estudios especiales y obtenido los títulos correspondientes, reconocidos por el Gobierno, en establecimientos públicos o privados; pero todos los profesores que prueben haber ejercido el profesorado por lo menos durante cuatro (4) años escolares, continuos o discontinuos, en colegios aprobados, tendrán igualmente derecho a escalafonarse, siempre que aprueben cursos de capacitación y perfeccionamiento, aceptados por el Ministerio de Educación Nacional, para profesores de enseñanza secundaria o, en su defecto, superen pruebas de competencia científica e idoneidad pedagógica que anualmente organizará el mismo Ministerio. Queda así reformado el artículo 7º de la Ley 64 de 1947.

PARAGRAFO. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la sanción de la presente Ley, el Ministerio de Educación Nacional reglamentará los cursos de capacitación y perfeccionamiento para profesores de enseñanza secundaria en cuanto a

CONTENIDO — ULTIMA PAGINA.